

**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD**



DECRETO EJECUTIVO No. 852
De 29 de Septiembre de 2021

Que establece los aforos permitidos para actividades concurridas, con motivo de la COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República;

Que el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, orgánico de dicha institución, goza de competencia para llevar a efecto la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 138 del citado cuerpo normativo, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que si bien, debido a las medidas de control sanitario, a la estrategia de vacunación contra la pandemia de la COVID-19 y al buen comportamiento ciudadano, se ha registrado una disminución en la incidencia de casos nuevos, al igual que en la velocidad de propagación de dicha enfermedad, no hemos ganado la batalla contra ella ya que existe la amenaza de nuevas variantes del virus SARS-Cov-2, como la delta que es muy contagiosa, por lo que no podemos bajar la guardia;

DECRETA:

Artículo 1. En el contexto de la pandemia COVID-19, las actividades concurridas como bodas, cumpleaños, bautizos, quince años, conferencias, seminarios, exposiciones, ceremonias religiosas o cultos, conciertos, eventos deportivos o recreativos, así como también los cines, teatros, museos, galerías, gimnasios, coliseos, estadios, restaurantes, parrilladas, bares, cantinas, jardines, jorones, discotecas, salas de bailes, actividades lúdicas, ya sea en sitios, locales e instalaciones abiertas o cerradas, estarán sujetas a los aforos que se establecen en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Se permitirá un aforo del cien por ciento (100%) de la capacidad de locales o instalaciones donde se realicen actividades mencionadas en el artículo anterior, bajo la condición de que las personas que acudan a ellas deben contar con su esquema de vacunación contra la COVID-19 completo con un mínimo de 14 días, lo cual deben comprobar mostrando la tarjeta de vacunación o el código QR establecido por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) para poder entrar.

Artículo 3. Los representantes legales o los responsables de las actividades que tengan interés de tener un aforo del cien por ciento (100%) de su capacidad, conforme al artículo anterior, deberán solicitarlo por escrito a la oficina regional del Ministerio de Salud correspondiente en cada provincia, comarca, o en el caso de la provincia de Panamá en la regional de Panamá Metro, de Panamá Norte, de Panamá Este o San Miguelito, según corresponda.

Artículo 4. La solicitud para tener un aforo del cien por ciento (100%) de la capacidad, conforme se indica en este Decreto Ejecutivo, deberá contener información completa de la persona natural o jurídica solicitante, su representante legal o la persona responsable, el protocolo que describa como serán implementadas las medidas de bioseguridad durante el evento, así como la ubicación exacta del local o del lugar donde se realizará la actividad.

Artículo 5. Recibida la solicitud de que tratan los artículos anteriores, la oficina regional del Ministerio de Salud registrará los datos y, sin mayor trámite, emitirá una nota en cual se autoriza lo solicitado y se entregará una o más etiquetas adhesivas con la leyenda 100% vacunados, según el tamaño de la instalación y a criterio de la autoridad de salud, la cual deberá ser colocada en la entrada del lugar. El peticionario estará sujeto al cumplimiento de las medidas dispuestas en este Decreto Ejecutivo y a la supervisión de manera aleatoria y sin previo aviso por parte de la autoridad sanitaria. El Ministerio de Salud elaborará los formularios para los trámites correspondientes mediante resolución.

Artículo 6. Los representantes de los locales comerciales, los responsables de las organizaciones o de las actividades concurridas que no realicen la solicitud de que trata el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, tendrán que limitar la presencia de personas a un aforo del 50% de la capacidad del respectivo lugar, con un distanciamiento entre personas que no convivan de al menos un metro.

Artículo 7. Los representantes u organizadores de actividades bailables masivas que no soliciten el aforo del cien por ciento (100%), estarán sujetos a las siguientes regulaciones:

1. Se permitirán grupos de hasta ocho personas por mesa.
2. Cada mesa estará separada de las otras por un mínimo dos metros.
3. Se deberá bailar dentro del área confinada a cada mesa.
4. El servicio debe realizarse por mesa y no se permitirán servicios en barras.
5. Las personas que realicen y participen de estas actividades, deben cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas en los Lineamientos Generales para el Retorno a la Normalidad, contenidas en la Resolución No. 405 del 11 de mayo de 2020, las Guías Sanitarias de Bioseguridad para la prevención del COVID-19 y con cualquier otra disposición sanitaria emitida por el Ministerio de Salud que guarde relación con estas medidas.
6. Los empleadores de los establecimientos u organizadores de estas actividades proveerán a sus trabajadores y participantes los insumos que correspondan para el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas para la prevención de la COVID-19.
7. No se podrá permanecer en las barras o áreas de servicio común.
8. Los meseros deberán tener mascarillas y careta facial, y
9. Todos los asistentes, si no están consumiendo bebidas o alimentos o al alejarse de su mesa, deberán permanecer con sus mascarillas.

Artículo 8. Los organizadores de conciertos, eventos deportivos y otros donde haya concurrencia masiva, en los que no sea posible mantener una distancia de un metro entre los concurrentes, deberán solicitar el aforo del cien por ciento (100%) y cumplir con todas las medidas que establece este Decreto Ejecutivo.



Artículo 9. Los organizadores o promotores de actividades a las que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, deben desarrollar un protocolo que describa como serán implementadas las medidas de bioseguridad durante el evento; además, tendrán la responsabilidad de divulgarlas entre los empleados y participantes previo al evento.

Artículo 10. Tanto en los sitios con aforo del cien por ciento (100%) como del cincuenta por ciento (50%), las personas que asisten y los trabajadores deberán llevar puesta la mascarilla y cumplir con todas las normas de bioseguridad.

Artículo 11. Los funcionarios de las oficinas regionales del Ministerio de Salud realizarán inspecciones aleatorias a los establecimientos comerciales o sitios donde se realicen actividades concurridas para comprobar el estricto cumplimiento de los aforos y las medidas de bioseguridad. Si los establecimientos o actividades no cumplen con lo dispuesto, se ordenará el desalojo inmediato de las personas que estén allí y se iniciará una investigación administrativa para determinar las responsabilidades que correspondan e imponer las sanciones de rigor.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo deroga toda disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al quinto día a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de *Septiembre* de 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud